

**AMPARO EN REVISIÓN 1090/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: JOSÉ
ANTONIO ALVARA PONCE**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SULEIMAN MERAZ ORTIZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **seis de junio de dos mil dieciocho**.

R E S O L U C I Ó N

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión **1090/2017**, interpuesto por **José Antonio Alvara Ponce**, en contra de la sentencia dictada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato el trece de noviembre de dos mil quince, en el juicio de amparo indirecto *********, en la que se negó la protección de la Justicia de la Unión.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Hechos.** El ocho de junio de dos mil quince, con motivo de una marcha en la Ciudad de Pueblo Nuevo, Irapuato, una multitud de personas ocasionó daños en las instalaciones de la Presidencia Municipal del Municipio, así como al inmueble del Comité Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- 2.** Por tales hechos se integró la carpeta de investigación *********. Posteriormente, el Ministerio Público solicitó ante el Juez de Control de

AMPARO EN REVISIÓN 1090/2017

Oralidad Penal de la Segunda Región del Estado de Guanajuato, audiencia para la formulación de imputación a **José Antonio Alvara Ponce** y otros. En virtud de que no fue localizado, se solicitó una orden de aprehensión. El Juez de Control al advertir que se reunieron los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, en audiencia de diecinueve de junio de dos mil quince, emitió orden de aprehensión en contra del ahora quejoso y otros.

3. **José Antonio Alvara Ponce** adujo que el veinticinco de junio de dos mil quince, fue detenido cuando manejaba su automóvil en la carretera Irapuato Pueblo Nuevo, por elementos de la Policía Ministerial del Estado, Grupo Pueblo Nuevo, y fue trasladado a las oficinas de la Policía Ministerial en donde fue interrogado como supuesto testigo de diversos homicidios, posteriormente fue puesto en libertad.
4. El veintiséis de junio de dos mil quince, **José Antonio Alvara Ponce** promovió demanda de amparo indirecto en contra de la orden de aprehensión.
5. Por auto de veintinueve de junio de dos mil quince, el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, admitió la demanda en el expediente *****. Seguido el trámite de ley, el trece de noviembre de dos mil quince, dictó sentencia en la que por una parte sobreseyó en el juicio en virtud de que diversas autoridades negaron la emisión del acto reclamado y su ejecución; y, por otra, negó el amparo respecto de los actos reclamados del Juez de Control de Oralidad Penal de la Segunda Región de Estado de Guanajuato, Coordinador de la Policía Ministerial Región B y Jefe de Grupo Irapuato de la Policía Ministerial

del Estado, todos con residencia en Irapuato, consistente en la orden de aprehensión y su ejecución.

6. Las razones por las que el Juez de Distrito negó el amparo solicitado, consistió en que la orden de aprehensión cumplió con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 271 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, ya que fue emitida por autoridad judicial de manera verbal en audiencia de diecinueve de junio de dos mil quince, y se registró en el disco de video que remitió el Juez como complemento a su informe justificado, lo cual resultaba acorde con el artículo 6° de la Ley Procesal de la entidad.
7. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil quince, **José Antonio Alvara Ponce** interpuso recurso de revisión en contra de dicho fallo, del que conoció el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito en el toca *****. En sesión de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto, al considerar que su resolución implicaba determinar diversas directrices en la sustanciación y resolución del nuevo sistema de justicia penal, cuando se trata de actos de molestia emitidos en audiencia oral y la correlativa obligación de transcribirlos o emitir por escrito la resolución que se emitió en audiencia, en atención al principio de legalidad y de seguridad jurídica.
8. **Ejercicio de la Facultad de atracción.** Por acuerdo de trece de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la solicitud en el expediente ***** y turnó el

asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución respectivo.

9. En sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete, esta Primera Sala por unanimidad de votos decidió ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto.
10. Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que el asunto se turnaría a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 81, fracción I, inciso e), 82, 85 de la vigente Ley de Amparo, 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en relación con los puntos Segundo, fracción II, aplicado en sentido contrario, y Tercero del Acuerdo General número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo en materia penal, respecto del que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

12. Tal como lo determinó el Tribunal Colegiado, la sentencia fue notificada personalmente a la parte quejosa el dieciocho de noviembre de dos mil quince, la que surtió efectos al día siguiente, es decir el diecinueve siguiente.
13. En ese tenor, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintitrés de noviembre al cuatro de diciembre, descontándose los días veinte, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
14. En ese tenor, si el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete de noviembre de dos mil quince, su presentación fue oportuna.
15. Por otra parte, **José Antonio Alvara Ponce** se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al tener el carácter de quejoso en el juicio de amparo.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

16. **PRIMERO. Razones por las que se decidió ejercer la facultad de atracción.** En sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete, esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto, por las razones siguientes:

17. Se consideró que previo al análisis de los agravios expuestos por el recurrente, era necesario definir si el acto reclamado, consistente en la orden de aprehensión dictada en la audiencia oral de diecinueve de junio de dos mil quince, reunía los requisitos del artículo 16 constitucional, para estimarla un acto válido desde el punto de vista formal y material, porque la autoridad responsable (Juez de Control), al rendir su informe justificado, se limitó a remitir un disco óptico (DVD) en el que obraba la grabación audiovisual de la audiencia en comento, así como los registros de la causa penal correspondiente.
18. Se aclaró que si bien entre los documentos remitidos en el informe justificado, constaba el oficio número *****, signado por la Juez de Control y dirigido a las Agentes del Ministerio Público, en el que se ordenaba la aprehensión del ahora quejoso; esta Primera Sala estimó que el asunto se presentaba como una oportunidad para definir cuáles eran los requisitos y formalidades que debe revestir la orden de aprehensión a la luz de las reglas constitucionales que rigen el nuevo sistema de justicia penal.
19. Es decir, si de acuerdo con el nuevo sistema de justicia penal, era necesario que el Juez de Control emitiera la orden de aprehensión en un documento escrito, en el que se expresaran fundada y motivadamente los requisitos del artículo 16, párrafo tercero de la Constitución General; o bien, si bastaba con que se conservara un registro de la audiencia oral en la que se hayan acreditado tales requisitos, a saber, una grabación de audio o video.
20. Por tanto, era una oportunidad de pronunciarse en torno al alcance que tuvo la reforma constitucional de dieciséis de junio de dos mil ocho, en

relación con las formalidades esenciales del procedimiento que deben observarse en el dictado de la orden de aprehensión, con motivo de que en el nuevo sistema de justicia penal cambió la metodología en la forma de comunicación entre las partes y el juzgador durante el proceso penal, porque se debe privilegiar la oralidad, a diferencia del modelo tradicional, las cuales fueron recogidas en la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, conforme a sus artículos 1°, 4 y 6,¹ entre otros.

21. En ese tenor, se indicó que el artículo 16 constitucional, no precisa si debe existir un documento formal en el cual se exponga, de manera fundada y motivada, cada uno de los elementos a los que hace referencia, es decir, si desde el punto de vista constitucional, al abandonarse el modelo procesal mixto basado primordialmente en un esquema de actuaciones escritas, la orden de aprehensión debe

¹ “**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular el proceso penal acusatorio y oral en el Estado de Guanajuato, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 4. Los principios, derechos y garantías previstos por este ordenamiento deben ser observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte derechos.

Artículo 6. El proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales, salvo los casos de excepción previstos en este ordenamiento.

Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, si no conlleva atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella. Cuando sean presentadas en las audiencias, en ellas se resolverán.

Los jueces no pueden suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.

Los actos se pueden documentar por escrito, por imágenes o sonidos. Cuando se pueda optar por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará de esa forma.

Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran, pueden solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

Si el estado del proceso no lo impide, ni obstaculiza su normal sustanciación, el tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos por una autoridad o por los intervinientes que acrediten su legitimación para obtenerlos”.

constar por escrito y, en su caso, qué requisitos debe contener dicho documento.

22. Por tanto, se podría definir si para estimar cumplido el requisito de mandamiento “por escrito” se requiere de la existencia de un documento en el que obren todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 16 constitucional; o bien, si basta con que se conserve un registro de la audiencia oral en la que se expresen los citados requisitos (por ejemplo, una grabación de audio o video) a la luz de los principios que rigen el nuevo sistema de justicia penal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución General, en su texto posterior a la reforma de dos mil ocho. Lo anterior, a fin de armonizar los fines propuestos por el constituyente al instaurar este nuevo modelo procesal, sin dejar de atender los derechos fundamentales de la persona imputada, como son el respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y defensa adecuada.
23. En conclusión, se detonaron las siguientes interrogantes de interés y trascendencia: ***¿Cuáles son los requisitos formales y materiales que debe contener la orden de aprehensión de acuerdo con las reglas que rigen el nuevo sistema de justicia penal?, ¿debe constar por escrito o basta con que obren los registros de la audiencia oral en la que se dictó? y ¿qué elementos deben verse reflejados en el documento que al efecto se emita?***
24. **SEGUNDO. Estudio.** A fin de dar respuesta a las interrogantes referidas, debe traerse colación lo resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis

168/2015,² cuya problemática jurídica estribó en precisar, entre otras cuestiones, si el auto de vinculación a proceso que el Juez de Control emite en la audiencia inicial de manera oral, debe constar por escrito como lo establece el artículo 16 constitucional, al tratarse un acto de molestia para el gobernado a fin de que el Juez de control plasme el fundamento legal y las razones por las que vinculó a proceso al imputado.³

25. Además, se dilucidó si la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial y el auto de

² Resuelto en sesión de uno de febrero de dos mil diecisiete.

³ Prevalció la jurisprudencia 1a./J. 34/2017 (10a.), de rubro y texto: **“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS)**. El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, se trata de un acto de molestia emitido por el juez de control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal; en ese tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por "escrito" en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, p. 125.

vinculación a proceso, puede considerarse en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, como una constancia suficiente para que el imputado conozca la fundamentación y motivación del auto de vinculación a proceso, a fin de que esté en aptitud de combatirlo o emprender su defensa en el proceso penal, para salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

26. Al respecto, se realizaron importantes precisiones respecto del artículo 16 constitucional, vigente hasta ese momento,⁴ en torno a que regula los actos de molestia emitidos por alguna autoridad, en el sentido de que, para que pueda molestarse a una persona, debe existir un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, en el que se exprese la disposición legal que autorice la resolución que se comunica.
27. Se indicó que el derecho de fundamentación consagrado en dicho precepto constitucional *-entonces vigente-* llevaba implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan su esfera de derechos y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.
28. Así, tradicionalmente en términos del artículo 16 en comento *-vigente en ese momento-* era necesario que el acto de molestia quedara

⁴ El primer párrafo del artículo 16 constitucional, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete. El artículo segundo transitorio de dicho decreto precisó que tal reforma entraría en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

registrado por escrito en papel, a fin de que el gobernado conociera la disposición legal que conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia, así como las razones por las que procedió en ese sentido, cuyo objetivo principal era brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

29. Sin embargo, al interpretar el artículo 16 de la Constitución Federal *-entonces vigente-* se arribó a la determinación de que la expresión “por escrito”, debe ser entendida como la exigencia de registrar el acto de autoridad, ordinariamente redactada en papel, en un medio fehaciente, pues atendiendo al referido principio de seguridad jurídica, el gobernado conocerá de forma plena la fundamentación y motivación del acto de molestia, y eso le permita, en su caso, controvertirlo en el aspecto que desde su perspectiva sea ilegal.
30. Ello, porque con los avances de la tecnología el concepto tradicional de documento fijo en papel como único registro del acto de autoridad, ha sido superado, ya que en la actualidad se habla del concepto “documento electrónico”, entendido como un instrumento cuyo soporte material es de tipo electrónico o magnético y su contenido está encriptado mediante algún tipo de código digital que puede ser leído,

interpretado o, incluso, reproducido mediante el auxilio de detectores de magnetización.

31. Tal es el caso del expediente electrónico,⁵ el que debe entenderse como el conjunto de diligencias, trámites y documentos ordenados que forman parte de un procedimiento judicial, y que están totalmente almacenados en dispositivos electrónicos.
32. Lo anterior hace patente que el término por escrito como exigencia del artículo 16 constitucional *-antes de ser reformado su primer párrafo mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete-* ya no debía entenderse como el documento en papel en que de manera tradicional constaba el acto de molestia, sino la exigencia de registrar dicho acto a través de cualquier otro medio, como el propio expediente electrónico o la videograbación en soporte material *-entre otros-*.
33. En diverso aspecto, en dicha ejecutoria también se abordó el tópico relativo a los actos de molestia emitidos en una audiencia dentro del procedimiento penal acusatorio y oral, particularmente el auto de vinculación a proceso.
34. Sobre este particular se consideró que el Juez de Control al emitirlo de manera oral en audiencia, deberá plasmar el fundamento legal y las razones por las que vinculó a proceso al imputado, y esa determinación debe registrarse en algún medio, sin que sea necesario que conste en papel, porque bajo el modelo del nuevo sistema penal, el juzgador

⁵ Definido como “aquella serie ordenada de documentos que se tramitan en la administración pública por vía informática, integrado por documentos públicos y privados”.

deberá emitir de forma oral sus determinaciones en la audiencia, a fin de transparentar el proceso y garantizar sus principios, como lo son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación**, porque la oralidad es la herramienta a través de la cual debe desarrollarse el proceso penal, para que las partes, de viva voz, expongan al juzgador sus pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso.

35. En ese orden de ideas, si el Juez de Control al emitir en la audiencia sus determinaciones de manera oral, deberá expresar el fundamento legal y las razones de su decisión, conforme lo establece el artículo 16 constitucional; no será necesario que también emita una resolución en papel en la que funde y motive esa decisión, porque precisamente la resolución adoptada en la audiencia, es la que debe salvaguardar el principio de legalidad previsto el artículo 16 constitucional, para que el gobernado conozca las razones y el fundamento legal por el que se le vinculó a proceso.
36. Finalmente, en la contradicción de tesis en comentario, se determinó que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento legal que tomó en cuenta el Juez de Control para vincularlo a proceso conforme al artículo 19 constitucional, es la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de vinculación a proceso, porque el hecho de que el artículo 16 constitucional -*entonces vigente*- señalara que el acto de molestia debía constar por “escrito”, no necesariamente implicaba que la determinación del Juez de control adoptada en la audiencia se plasmara en papel, sino lo trascendental era que existiera una constancia que permitiera al

imputado conocer con mayor amplitud los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo, y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, para garantizar así su derecho a una debida defensa.

37. Así, si en el nuevo proceso penal las actuaciones se desarrollan en la audiencia *-como uno de los ejes rectores del sistema-* las cuales son videograbadas y almacenadas en un expediente electrónico, entonces válidamente podía considerarse el soporte material de la videograbación como la exigencia de registrar el acto de autoridad que dispone el numeral 16 aludido, ya que si dicha resolución fue registrada a través de las tecnologías de la información *-con la que se integrará un expediente electrónico-* esa videograbación en soporte material otorga certeza jurídica al imputado sobre la fundamentación y motivación del acto de molestia en comento.
38. En la referida ejecutoria se precisó que no debía pasar inadvertido que dentro del proceso penal acusatorio existían resoluciones distintas al auto de vinculación a proceso, cuya emisión y registro tendrán un tratamiento distinto, según la complejidad que revistan y las directrices que dispone la ley procesal aplicable para su pronunciamiento, en concatenación con los preceptos constitucionales que rigen el proceso penal acusatorio.
39. Esta última consideración cobra especial relevancia para el caso concreto, porque la materia de la litis radica en analizar una actuación procesal diversa a la vinculación a proceso, como lo es la emisión de una orden de detención.

40. Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Federal, consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está el derecho a la libertad personal, entendida como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.
41. Dicho precepto⁶ establece de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y bajo qué condiciones, lo que guarda relación con el contenido del artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷ que prohíbe afectar el derecho a la libertad personal salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución.

⁶ **“Artículo 16.**

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(...).”

⁷ **“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

(...).”

42. El artículo 16 constitucional prevé taxativamente los supuestos en los que está autorizada la afectación a la libertad personal, en torno a la detención de una persona, los cuales se reducen a la orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente.
43. De esta manera, por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión; mientras que las detenciones en los casos de flagrancia y urgencia, son excepcionales.
44. Así, la orden de aprehensión es considerada como una de las formas de conducción del imputado al proceso penal, cuando el Ministerio Público advierta necesidad de cautela; cuando la persona resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad; y, cuando se incumpla con una medida cautelar.⁸
45. En ese tenor, la orden de aprehensión deriva de una investigación previa por parte del Ministerio Público y para que pueda librarse debe cumplirse con los siguientes requisitos:
- *Debe existir denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.*
 - *Sancionado con pena privativa de libertad.*
 - *Obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*
 - *Sea emitida por la autoridad judicial.*

⁸ Así lo establece el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

46. Por tanto, conforme al nuevo sistema de justicia penal, para el dictado de una orden de aprehensión, al igual que el auto de vinculación a proceso, sólo se requieren datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y, que exista la probabilidad de que el indiciado (imputado), lo cometió o participó en su comisión.
47. Lo anterior, porque el objetivo de la solicitud del dictado de una orden de aprehensión es poner al detenido a disposición del Juez de Control, para que el Ministerio Público formule imputación y exprese los datos de prueba, a fin de que se dicte el auto de vinculación a proceso y se formalice la investigación.
48. Así, el Ministerio Público al solicitar el libramiento de una orden de aprehensión, expondrá ante la autoridad judicial las razones que sustenten su pretensión, en tanto que el Juez deberá resolver en audiencia lo conducente, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.
49. Al respecto, al igual que acontece en el auto de vinculación a proceso, la orden de aprehensión al ser un acto de autoridad que restringe la libertad personal, es un acto de molestia que se rige por el artículo 16 constitucional y, por ende, debe estar fundado y motivado por el Juez de Control, a fin de otorgar seguridad y certeza jurídica al gobernado sobre sus alcances.
50. Sin embargo, no es necesario que la resolución que al respecto se emita deba constar por escrito, ya que será precisamente en la audiencia, en la que el juez de control de manera oral pronunciará la decisión de aprehender a una persona para que sea llevada ante él.

51. Razón por la cual, si es en audiencia en donde el Juez debe expresar el fundamento legal y las razones por las que emitió la orden de detención, no será necesario que pronuncie una diversa resolución por escrito, porque al igual que en la vinculación a proceso la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento legal que tomó en cuenta el Juez de Control para pronunciar su decisión, es la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia en la que se dictó la orden.
52. Máxime que de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Constituyen determinó que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, como en el caso del proceso penal acusatorio y oral, bastará con que quede constancia del acto de molestia por cualquier medio, no sólo por “escrito”. Dicho precepto actualmente dice:

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.*

53. En la exposición de motivos del referido decreto, se precisó que a efecto de otorgar eficacia a los procesos jurisdiccionales y a los procedimientos

seguidos en forma de juicio en las materias en las que rige el principio de oralidad, se prevé que los actos de autoridad podrán emitirse verbalmente siempre que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y de su fundamentación y motivación.

54. En ese orden de ideas, el Juez de Control no estará obligado a transcribir lo acontecido en la audiencia en relación con la orden de aprehensión, tampoco a emitir una resolución “por escrito”, ya que en los procesos penales de corte acusatorio existe una clara preeminencia del principio de oralidad, tanto para el desarrollo de las actuaciones procesales como para la toma de decisiones por parte del Juez de Control, tal como acontece con el dictado de la orden de aprehensión en audiencia; lo que hace patente que no exista una razón suficiente para estimar que, no obstante en la toma de decisión el juzgador exponga el fundamento y la motivación, posteriormente tenga que hacer constar por escrito una diversa resolución de lo que aconteció en la audiencia, pues ya existe la determinación correspondiente en términos del artículo 16 constitucional.
55. Además, se cuenta con la herramienta tecnológica de la videograbación y su almacenamiento correspondiente, la que debe ser considerada como la constancia fidedigna en la que el imputado puede advertir el fundamento legal y los motivos que tomó en consideración el juzgador para ordenar su detención.
56. No obstante lo anterior, para que se pueda llevar a cabo la ejecución de la orden de detención, es necesario que el Juez de Control proporcione a los elementos aprehensores una constancia que contenga los puntos resolutivos de la determinación que emitió de manera oral, así como

copia del audio y video de la audiencia relativa, que permitan a los elementos de seguridad identificar plenamente al gobernado y que éste pueda imponerse adecuadamente de la decisión que afecta su derecho a la libertad personal.

57. Efectivamente, tales requisitos mínimos que debe contener la aludida constancia, son el nombre y apellidos de la persona que se pretende detener, la que deberá ser plenamente identificada por los aprehensores; que existe una causa penal instruida por su probable participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, previsto y sancionado en el ordenamiento sustantivo aplicable; así como el Juez de Control que pronunció la orden y la fecha en que la expidió.
58. Con tales elementos se otorgará certeza y seguridad jurídica al particular, y se asegurará la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con los requisitos constitucionales necesarios.
59. **TERCERO. Reserva de jurisdicción.** En virtud de que se han resuelto los tópicos respecto de los cuales se decidió ejercer la facultad de atracción del amparo en revisión *********, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento, para que analice dicho recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. En términos del último apartado de esta ejecutoria, se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, en el toca *********, para resolver el recurso de revisión.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

/emg